

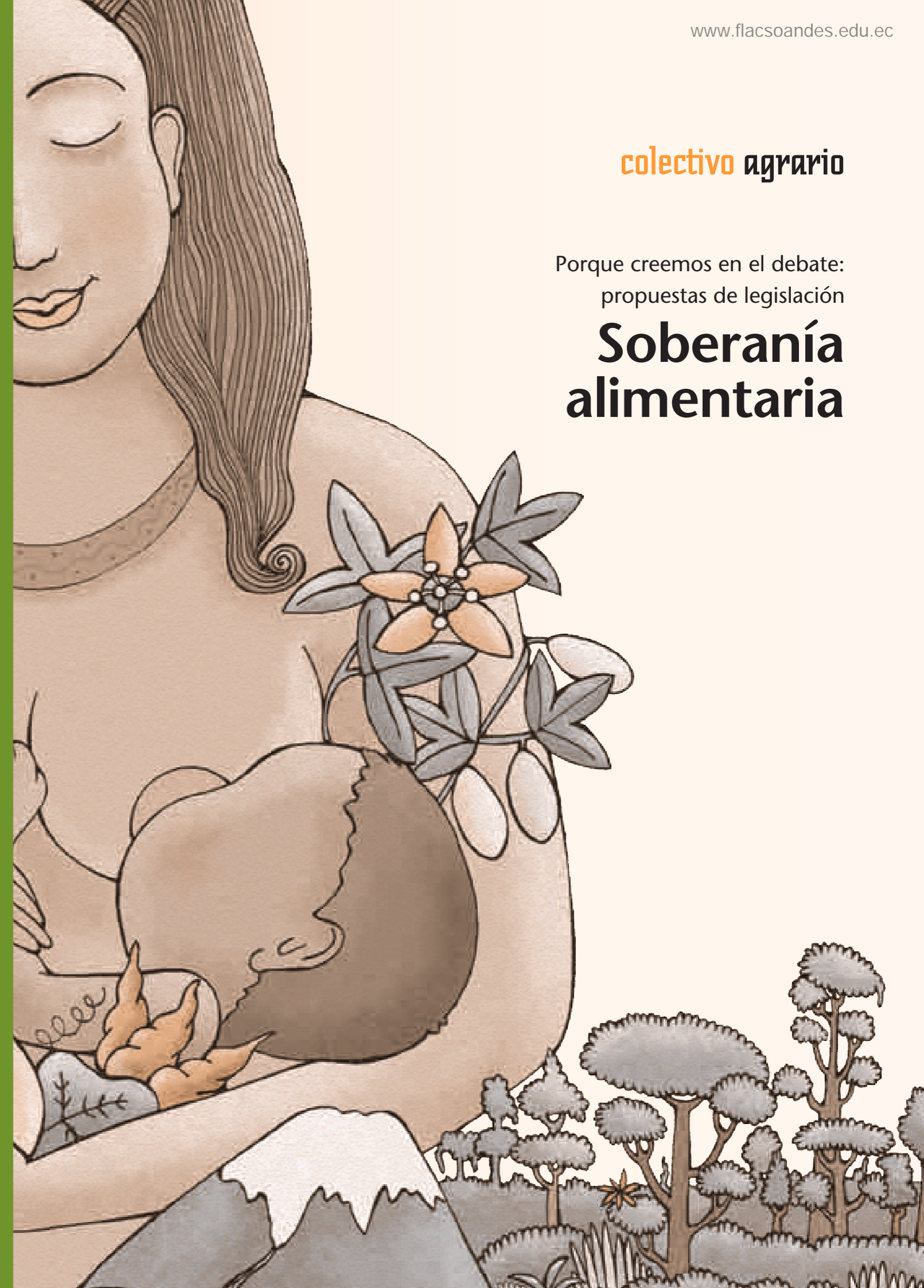
colectivo **agrario**

Porque creemos en el debate:
propuestas de legislación

Soberanía alimentaria

El aporte del proceso ecuatoriano es colocar nuevos temas como la Soberanía Alimentaria y el Buen Vivir, el sumak kawsay de la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas, al centro de la cuestión del desarrollo rural, con lo cual el sentido del desarrollo puede adquirir un sentido nuevo, el de la equidad y sustentabilidad, permitiendo colocar políticas que enfrenten los problemas estructurales del campo, como la inequidad en el acceso a la tierra o al agua, el modelo agrario, el paquete tecnológico y productivo, y así construir una respuesta nacional, con nuevos roles del Estado, del mercado y la sociedad, para enfrentar los problemas del hambre y la injusticia, cuyas causas profundas son las mismas tanto en el campo como en la ciudad.

colectivo **agrario**



© Colectivo Agrario
Quito – Ecuador 2009

Una publicación del Colectivo Agrario:
CAFOLIS, HEIFER, Intermón - Oxfam, FIAN,
IEE, COLECTIVO AGROECOLÓGICO, SIPAE,
VECO – Andino

Coordinación Colectivo Agrario:
José Carvajal

Edición:
María Belén Cevallos –IEE–

Fotografías:
Archivo fotográfico de CAFOLIS, HEIFER,
Intermón - Oxfam, FIAN, IEE, MESSE,
COLECTIVO AGROECOLÓGICO, SIPAE,
VECO – Andino,
Patricio Chávez y Activa.

Diseño:
Verónica Ávila
Activa Diseño Editorial 2285545

Impresión:
Imprimax

Dirección de referencia:
Colectivo Agrario
IEE
San Ignacio 134 y 6 de diciembre
(593 2) 290498 / (593 2) 2504496

Contacto:
colectivoagrario@yahoo.com

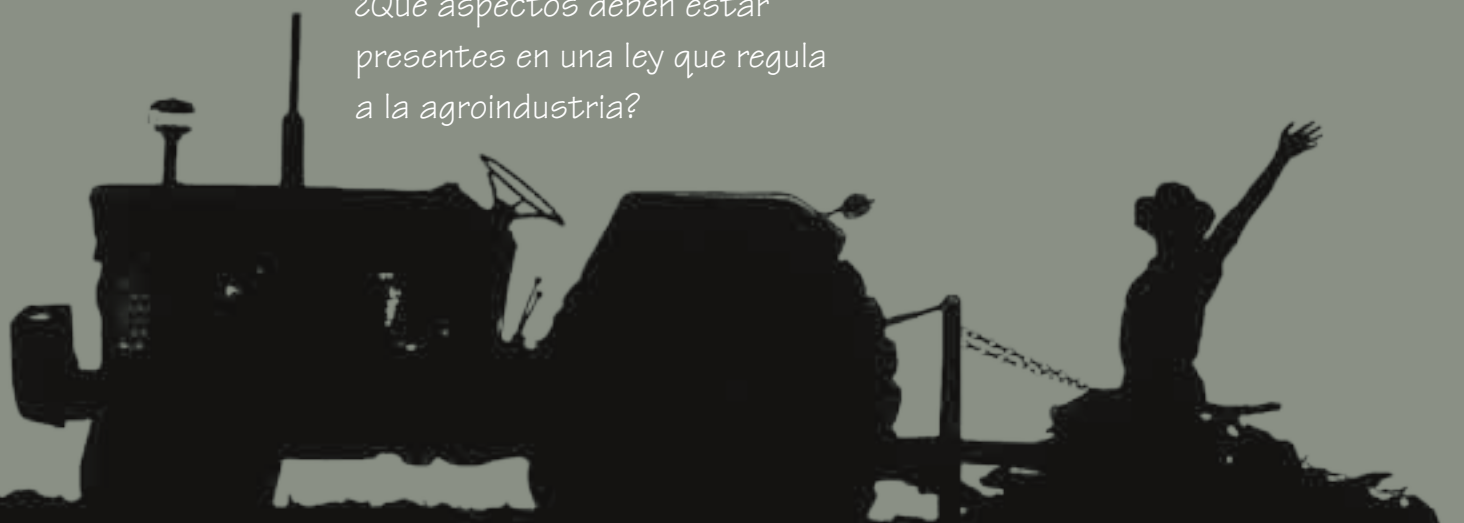
Quito - Ecuador
Octubre 2009

4	Presentación
8	Introducción Soberanía alimentaria, constitución y leyes SIPAE
13	Capítulo 1 Ley orgánica del régimen de la soberanía alimentaria COLECTIVO AGRARIO . CAFOLIS
21	Capítulo 2 Género, interculturalidad y soberanía alimentaria IEE
29	Capítulo 3 Modelo tecnológico, agrobiodiversidad y organismos transgénicos HEIFER
39	Capítulo 4 Tierra: regulación de la propiedad agraria SIPAE
49	Capítulo 5 Tierra: estructura institucional y regulación estatal de la propiedad agraria SIPAE
57	Capítulo 6 Abastecimiento a las familias, la comercialización y el consumo COLECTIVO AGROECOLÓGICO / MESSE
65	Capítulo 5 Regulación de la producción agroindustrial SIPAE
71	Bibliografía
72	Anexo 1 Artículos relativos a la soberanía alimentaria en la Constitución Política del Ecuador
78	Anexo 2. Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria

Regulación de la producción agroindustrial

SIPAE

*¿Qué aspectos deben estar
presentes en una ley que regula
a la agroindustria?*



de la propuesta del Colectivo Agrario:

Se cree necesario que el Régimen de soberanía alimentaria también legisle sobre las agroindustrias con la finalidad de proteger la pequeña y mediana producción campesina, la explotación laboral de los y las trabajadores del campo, el respeto a los derechos humanos de quienes trabajan en actividades relacionadas con la agroindustria, el cuidado ambiental, y la prohibición del monopolio.

Se propone la necesidad de formular un Plan de Ordenamiento Territorial Sustentable, de establecer controles y regulaciones a la expansión territorial de las empresas agroindustriales.

Y la obligatoriedad del Estado de apoyar a las iniciativas de industrialización especialmente de aquellas impulsadas por las mujeres rurales.

Para la rendición de cuentas de la producción agroindustrial se propone constituir el Sistema Nacional de Evaluación de la Sustentabilidad y Certificación de la Producción Agroindustrial.

**Desarrollo y regulación de la agroindustria**

Las estrategias estatales hacia la agroindustria deberán establecerse en el marco de la política nacional de soberanía alimentaria.

El desarrollo de la agroindustria estará limitado por los criterios de sustentabilidad agraria, consolidación de las economías campesinas, vigencia de los derechos de los trabajadores agrícolas y derechos de la naturaleza consagrados en la Constitución.

Responsabilidades del Estado frente a la agroindustria

Con respecto a la producción agroindustrial, le corresponde al Estado por intermedio de sus órganos competentes:

- a. Fomentar la producción socialmente justa; no monopólica, oligopólica y oligopsónica; sustentable, amigable con la naturaleza; y, responsable con los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado. Para el efecto, es obligatorio para los órganos competentes del Estado, emitir resoluciones de carácter crediticio, tributario, administrativo, etc.
- b. Asumir la obligación de formular un Plan de Ordenamiento Territorial Sustentable, el cual deberá ser construido participativamente, desde el nivel local hacia el nivel nacional, en un proceso, que garantice la participación de organizaciones, asociaciones, cooperativas de productores/as agropecuarios, se pondrá énfasis especial en pequeños y medianos productores/as.
- c. Establecer controles y regulaciones a la expansión territorial de las empresas agroindustriales, a fin de garantizar equilibrios entre las dinámicas territoriales de la producción agroindustrial con las dinámicas territoriales de la producción comunitaria, asociativa, campesina y con la producción para la soberanía alimentaria.
- d. Promover, garantizar y hacer respetar los derechos laborales establecidos en la legislación nacional vigente, particularmente el derecho a la estabilidad laboral, a la organización sindical y, a la negociación colectiva en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.
- e. Garantizar las condiciones de salud de los y las trabajadoras de la agroindustria tanto en el ámbito preventivo como en el curativo. El Ministerio de Salud con la asesoría del Consejo de Soberanía Alimentaria y el CONAMU, establecerá un programa dirigido a garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva de las trabajadoras de la agroindustria.
- f. Velar por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de peligros derivados del trabajo agroindustrial, mediante un programa técnica e institucionalmente sustentable de monitoreo y control. A estos efectos, el Estado por intermedio de sus órganos competentes y movilizando recursos técnicos complementarios, garantizará el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios a empresarios y trabajadores y, desarrollará programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control.
- g. Observar y aplicar la normativa andina y de la Organización Internacional del Trabajo, en lo referente a derechos laborales, riesgos del trabajo y salud ocupacional.
- h. Sancionar el incumplimiento por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, de la normativa general y específica con respecto a la producción agroindustrial.

Obligaciones de las empresas agroindustriales

Son de cumplimiento obligatorio para las empresas agroindustriales:

- Respetar de forma irrestricta, los derechos de las trabajadoras y de los trabajadores, incluidos sus derechos sindicales y de manera particular para las mujeres los derechos sexuales y reproductivos.
- En todo lugar de trabajo se deberán tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Las medidas para el logro de este objetivo, deberán basarse en directrices sobre sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y su entorno. Para tal fin, las empresas elaborarán planes integrales de prevención de riesgos, según los criterios establecidos en el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decisión 584).
- Se deberá asegurar que en dichos planes se establezcan procedimientos para no afectar la salud y medio ambiente de las comunidades aledañas a la finca o plantación industrial. En caso que, de todas maneras se produzcan afectaciones, la empresa está obligada a asumir la reparación correspondiente.
- Los planes para la disminución de los riesgos laborales deberán ser aprobados por el Sistema Nacional de Evaluación de la Sustentabilidad y Certificación de la Producción Agropecuaria. El incumplimiento de esta disposición, será suficiente para suspender la autorización del funcionamiento de la plantación o finca.
- Queda prohibida la discriminación por cuestión de género y el acoso en el ambiente laboral.
- Se establecerán las medidas especiales requeridas para la protección de la salud integral de grupos de atención prioritaria como las mujeres, embarazadas, madres lactantes, niños, niñas y adolescentes trabajadores, personas con capacidades diferentes, considerando los riesgos existentes de acuerdo a las

condiciones propias de cada grupo ante la actividad agro industrial.

- El uso de químicos, estará condicionado por las disposiciones establecidas en la ley y aquellas emanadas de los órganos estatales correspondientes. Las instancias ciudadanas creadas para la promoción y hacia la transición a la producción agroecológica, realizarán a las veedurías para el cumplimiento y sanción en caso de incumplimiento de esta norma.
- Con respecto al uso del agua, las empresas agroindustriales observarán de forma obligatoria las disposiciones específicas establecidas en la respectiva Ley.

Apoyo a las pequeñas y medianas empresas campesinas

El Estado dará atención especial a los y las pequeños y medianos productores para asegurar la transformación y beneficio de sus producciones. El Estado apoyará las iniciativas existentes y las potenciará, brindando atención especial a los procesos de industrialización impulsados por las mujeres rurales. Para el efecto, es obligación del Estado:

- Establecer líneas preferenciales de crédito, a través del Banco Nacional de Fomento
- Establecer incentivos tributarios
- Ejecutar programas de transferencia tecnológica e investigación con el carácter antes señalado
- El Ministerio de Agricultura, los municipios, consejos provinciales y el Ministerio de Obras Públicas, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, elaborarán planes a corto, mediano y largo plazo para garantizar la dotación de infraestructura para el funcionamiento u optimización de la pequeña y mediana agroindustria
- A través del Consejo de Soberanía Alimentaria, se dará asesoramiento y apoyo en el interés de los pequeños y medianos productores agroindustriales por acceder a mercados justos.

Obligación de los pequeños y medianos productores campesinos y campesinas

Es obligación de los pequeños y medianos productores campesinos y campesinas:

- Cumplir con las disposiciones que, en materia laboral, ambiental y, de riesgos del trabajo se encuentran vigentes en el país.
- Contribuir a mantener la diversidad agrícola y ecológica de la zona en la que se encuentra establecida la agroindustria.
- Evitar la contaminación del ambiente, mantos freáticos y causes de agua, así como contribuir al manejo de la microcuenca correspondiente.
- Asociarse con otras agroindustrias de pequeña y mediana escala y con productores locales, para la implementación de programas de control de riesgos, salud ocupacional y, manejo ambiental.

El Sistema Nacional de Evaluación de la Sustentabilidad y Certificación de la Producción Agroindustrial

Se constituye el Sistema Nacional de Evaluación de la Sustentabilidad y Certificación de la Producción Agroindustrial, a fin que las empresas agroindustriales den cuentas al Estado, a la sociedad en general y, a los consumidores en particular, sobre: el cumplimiento o no de los derechos laborales y; de las comunidades locales aledañas; el respeto a los derechos de la naturaleza; si el producto a comercializarse ha sido elaborado cumpliendo los criterios de producción limpia; así como, dando cuenta de la calidad del producto final.

En el Sistema participarán:

- La Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente
- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (Agrocalidad)
- El Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)

- El Consejo Nacional de Salud (CONASA)
- La Dirección de Riesgos del Trabajo del IESS.
- El Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene de Trabajo.
- Los gremios de productores agroindustriales.
- Los centros universitarios de investigación especializada ligados a la problemática.
- Los movimientos sociales y sindicales agrarios.
- Las ONGs especializadas.
- La representación de la OIT, FAO y UNIFEM con estatus de observadores.

Una vez conformado el Sistema, sus integrantes, de común acuerdo, estructurarán su reglamento orgánico funcional.

El Sistema tendrá la facultad de certificar la producción agroindustrial.

Responsabilidades de los municipios y gobiernos locales

Los municipios están obligados a dictar, mediante ordenanzas, las normas que regulen con precisión, la relación de las agroindustrias con las poblaciones del entorno en lo relativo a: distancias mínimas que deben mantener las fincas o plantaciones respecto de las poblaciones aledañas; el control del uso del agua, sistemas de descargas de aguas residuales; uso del suelo, etc.

La consulta previa a la comunidad, es obligatoria; debe ser conducida directamente por el Municipio cumpliendo con las normas constitucionales establecidas y; el resultado de la consulta, debe estar reflejada en las respectivas ordenanzas.

Los municipios están obligados a establecer tasas especiales a las empresas que se dedican a esa actividad para: i) un sistema estable y técnicamente solvente de monitoreo; ii) obras de carácter ambiental que remedien impactos negativos de la actividad agro industrial; iii) implementación de plantas

de tratamiento y reciclamiento de desechos plásticos.

Articulación de los productores y productoras campesinos y medianos/as con las agroindustrias

Las articulaciones entre agroindustrias y productores pequeños y medianos, a través de mecanismos tales como la agricultura bajo contrato, provisión de insumos o productos, etc., estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes criterios:

- La invulnerabilidad de los derechos de los pequeños productores y productoras, en los términos establecidos en la Constitución, tratados internacionales y leyes ecuatorianas.
- La fijación de precios deberá realizarse en común acuerdo entre las partes, debiendo garantizar que, por un lado, se cubran los costos de producción; y, por otro lado, quede para el/a productor campesino/a o mediano/a una ganancia razonable.
- La obligatoriedad de contratar seguros sobre la producción agrícola, bajo responsabilidad de la empresa en los casos de agricultura bajo contrato, para garantizar el derecho del/a productor/a a no ser despojado de su tierra y/o producción por deudas.
- Precisar las responsabilidades del/a productor/a y la empresa respecto de la calidad y características del producto o insumo a ser entregado
- El Estado controlará que las semillas y el paquete tecnológico sugerido por la empresa para la

producción, cumpla con los criterios establecidos en la Constitución, esta Ley y otras normativas nacionales.

Estos criterios y los establecidos en el siguiente artículo, se observarán, en general, en las relaciones entre productores campesinos y medianos y, las empresas agrícolas.

Controversias en la relación que establezcan los y las productores campesinos/as y medianos/as con las agroindustrias

En caso de controversias respecto de contratos en la agricultura que involucren a empresas y productores pequeños y medianos, antes que tal controversia sea conocida por el juez competente, obligatoriamente deberá ser analizada por un tribunal de arbitraje o centro de mediación legalmente establecido; debiendo garantizarse el equilibrio entre las partes, para que puedan resolver, de forma justa, sus diferencias.

De no resolverse las controversias en ese marco, el caso será conocido y resuelto, en una sola instancia, por el Juzgado Provincial Agrario.

Trabajo de los/as pilotos/as, técnicos/as de aéreo fumigación

Los/as pilotos/as y técnicos/as de aéreo naves de fumigación, así como todo personal de aerofumigación, que esté expuesto a peligros derivados del manejo de agro químicos, desarrollará su trabajo con todas las garantías para su salud y seguridad laboral, bajo responsabilidad de la empresa que contrata sus servicios.

Para reflexionar en nuestros espacios

¿Qué otras propuestas son necesarias para garantizar una producción agrícola que potencie a los pequeños y medianos productores/as?,

¿Existen agronegocios en sus zonas?,

¿qué implicaciones han tenido los agronegocios en la salud de la zona?,

¿cómo se están manejando los salarios y los derechos laborales?



Bibliografía

- Brassel, Frank (2009). "Soberanía alimentaria: ¿palabra de moda o concepto novedoso?". En: *Revista Universitas* No. 12 – Edic. Abya Yala.
- Calame, Pierre (2008). *Hacia una revolución de la gobernanza. Reinventar la democracia*. UASB, CEN, CAFOLIS, Quito.
- Constitución* (2008). Edic. Asamblea Nacional Constituyente – Montecristi.
- Maluf, Renato (2008). *Seguridad alimentaria y nutricional. Un enfoque de derecho y soberanía*. CAFOLIS, ILDIS, CEDIS, INTERMÓN OXFAN, TERRE CITOYENNE, FPH, Quito.
- Mazoyer, Marcel (2001). *Defendiendo al campesinado en un contexto de globalización*. Edic. FAO, Roma
- Quintero, Rafael (2009). "Innovaciones conceptuales de la constitución 2008 y el Sumak Kawsay". En: *El Buen Vivir: una vía para el desarrollo*. Edic. Abya Yala.
- Pacari, Nina (2009). "Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas". En: *Derechos de la Naturaleza: el futuro es ahora*. Abya Yala – Quito.
- Rubio, Blanca (2009). *Explotados y excluidos: los campesinos latinoamericanos en la fase agroexportadora neoliberal*. Tercera Edición SIPAE – Quito.
- SIPAE (2007). *Hacia una agenda para las economías campesinas en el Ecuador*. Edic. SIPAE – Quito.
- Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria* (2009). Edic. Registro Oficial No. 583 (suplemento) – Quito.

Anexo 1

Artículos relativos a la soberanía alimentaria en la Constitución Política del Ecuador

Tomado de:
Alerta Agraria
Información Urgente para Pensar y Actuar
Dirección Ejecutiva SIPAE, Año 3, Vol. 11, Septiembre, 2008

Varios artículos del proyecto de nueva Constitución, hacen referencia a la soberanía alimentaria. Entre los derechos del buen vivir, el artículo 13 hace el siguiente señalamiento:

Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

No obstante la trascendencia del artículo referido, una perspectiva más clara de política de soberanía alimentaria está definida en el artículo 281 se establece que:

Soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente..

Para el cumplimiento de tal objetivo, en el mismo artículo se señalan 14 lineamientos que implican que el Estado se obliga a:

a. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.

- b. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.
- c. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.
- d. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.
- e. Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción.
- f. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.
- g. Precautelarse que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.
- h. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria.
- i. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como

su experimentación, uso y comercialización.

- j. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promuevan la equidad entre espacios rurales y urbanos.
- k. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.
- l. Dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación. Los alimentos recibidos de ayuda internacional no deberán afectar la salud ni el futuro de la producción de alimentos producidos localmente.
- m. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.
- n. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras.

La disposición de este último numeral está complementada con una interesante disposición del artículo 288 cuyo texto es el siguiente:

Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

En la primera de las disposiciones transitorias del Proyecto de nueva Constitución, se dispone que en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en

vigencia de la nueva Constitución, el órgano legislativo “aprobará la ley que desarrolle el régimen de soberanía alimentaria...”.

Propiedad sobre la tierra

El artículo 282 del capítulo de soberanía alimentaria, se refiere al tema de la propiedad sobre la tierra; textualmente dice lo siguiente:

El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierras, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra.

Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

El estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.

El artículo 321, que se refiere a los tipos de propiedad, insiste en que la propiedad, en cualquiera de sus formas, debe cumplir su función social y ambiental. Este artículo está complementado por las disposiciones del artículo 334, sobre el cual se volverá más adelante en esta exposición.

En este ámbito –el de la propiedad sobre la tierra– el avance respecto a la Constitución del 98 es poco significativa, más aún, si se considera que el problema de la inequidad y exclusión en el acceso a la propiedad agraria, ha tenido una tendencia a agudizarse (véase al respecto la última publicación del SIPAE sobre el tema)². El texto del artículo citado, no alcanza a reposicionar como política de Estado la reforma agraria.

Por lo demás, en cuanto al tema de la tierra, en el artículo 57 del capítulo de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se ratifican varias de las disposiciones ya contenidas en la Constitución vigente (del año 98):

conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. (NUMERAL 4).

Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. (NUMERAL 5)

Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. (NUMERAL 6)

(...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. (...). (NUMERAL 21).

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 60, que forma parte del capítulo de los derechos colectivos, hace el siguiente señalamiento:

Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

No obstante lo importante de las disposiciones transcritas, las señaladas agregan muy poco a las disposiciones del artículo 84 de la Constitución vigente (1998).

El agua para uso agrícola

A diferencia del tema de la tierra, el tema del agua tiene un interesante desarrollo en otros artículos.

Constituye un avance significativo el hecho de que el proyecto de nueva constitución caracterice jurídicamente al agua como “patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. Esta definición, contenida en el artículo 12, está ampliamente desarrollada en el artículo 318,

en los siguientes términos:

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

En el artículo 314 se ratifica la responsabilidad que tiene el Estado de la provisión de los servicios públicos de carácter estratégico, señalando entre otros el servicio de riego, indicando que...

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Un aspecto que resulta particularmente importante para la economía agraria y la justicia social en el agro, es que el Estado establezca elementos que le permitan restituirse en su capacidad de regular los derechos de uso y aprovechamiento del agua para riego. Ello, en buena medida está esbozado en varios de los artículos que ya se han revisado y, muy específicamente en 2 de las disposiciones transitorias del proyecto de nueva Constitución. En la primera, se señala lo siguiente:

El órgano legislativo (...) en el plazo máximo de trescientos sesenta días (contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución) aprobará (...) la ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y la distribución equitativa de este patrimonio.

La disposición transitoria vigésimo séptima del Proyecto, recoge una demanda fundamental:

El Ejecutivo, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, revisará la situación de acceso al agua de riego con el fin de reorganizar el otorgamiento de las concesiones, evitar el abuso y las inequidades en las tarifas de uso, y garantizar una distribución y acceso más equitativo, en particular a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Por último, con respecto a los recursos hídricos y su importancia para la agricultura, cabe aludir que en el capítulo de Biodiversidad y Recursos Naturales, hay 2 artículos, el 411 y el 412, que se refieren de forma importante a la gestión ambiental del agua.

Acceso a otros factores de producción

El artículo 334 se refiere a la necesidad de democratizar el acceso a los factores de producción. El texto, señala lo siguiente:

El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:

- Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.
- Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción.
- Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción.
- Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.
- Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.

En el proyecto de nueva Constitución se reconoce a los sistemas comunitarios de crédito, tal reconocimiento consta en el artículo 309:

El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.

El artículo 311 especifica las características de lo que denomina sector financiero popular y solidario:

El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.

Comercialización de productos agropecuarios

Resultan interesantes los criterios sobre los cuales se desarrollaría la política comercial de entrar en vigencia el proyecto de nueva Constitución. En este ámbito, se aprecian avances sustanciales con respecto a la Constitución vigente (1998).

El artículo 304 del proyecto especifica los objetivos de la política comercial:

1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.
3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.
4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.
5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.
6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

El artículo 306 del proyecto especifica la política que tendría el Estado respecto del comercio exterior:

El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal.

El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.

Más adelante, el proyecto de nueva Constitución desarrolla toda una sección destinada a regular los intercambios económicos y el comercio justo. Por ser de interés los 3 artículos que conforman esa sección, se los transcribe de manera íntegra:

ART. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

ART. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

ART. 337.- El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica.

Conservación de suelos y semillas

En el ya citado capítulo de Biodiversidad y Recursos Naturales, hay 2 importantes disposiciones que hacen referencia a la conservación de suelos, las mismas están contenidas en los artículos 409 y 410, los mismos que se transcriben a continuación:

ART. 409.- Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión. En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona.

ART. 410.- El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.

En cuanto al tema de semillas, merece resaltarse la disposición contenida en el artículo 401 del proyecto de nueva Constitución, cuyo contenido es el siguiente:

Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por

la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.

Anexo 2

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, **certifico** que el proyecto de **LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 09-Feb-2009

SEGUNDO DEBATE: 16 y 17-Feb-2009

Quito, 18 de febrero de 2009

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Considerando:

Que, el inciso primero del artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, entre los Derechos del Buen Vivir, el artículo 13 de la Constitución prescribe que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y

en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado deberá promover la soberanía alimentaria;

Que, el Art. 281 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades dispongan de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el Art. 282 de la Constitución de la República establece que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental, que un fondo nacional de tierra regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la misma; estableciendo además que se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra; y que el Estado regulará el uso y manejo de agua de riego para la producción de alimentos bajo principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental;

Que, el carácter multidimensional de la soberanía alimentaria exige la convergencia de varias leyes específicas que aseguren que la producción, comercialización y consumo de alimentos se orienten hacia este objetivo estratégico, por lo que esta ley articuladora constituirá un primer paso hacia la aprobación de una legislación alimentaria elaborada con la más amplia participación ciudadana posible;

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República establece que las

ciudadanas y ciudadanos en forma individual y colectiva participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y de la sociedad, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, el Art. 133, numeral 2do. de la Constitución de la República, establece que las leyes orgánicas son las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y que, en concordancia, el Art. 13 de la Constitución consagra que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, para lo cual el Estado promoverá la soberanía alimentaria;

Que, para alcanzar los fines del Régimen de Desarrollo que establecen los numerales 2do. y 4to. del artículo 276 de la Constitución de la República el Estado debe mejorar las condiciones del área rural del Ecuador y facilitar a sus habitantes el ejercicio de sus derechos;

Que, el Art. 334 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual evitará la concentración o acaparamiento de factores o recursos productivos, promoverá su redistribución y eliminará privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que, el Art. 335 de la Constitución de la República establece que el Estado regulará, controlará e intervendrá cuando sea necesario en los intercambios y transacciones económicas y sancionará entre otros la explotación, el acaparamiento y la intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y colectivos;

Que, el Art. 400 de la Constitución de la República reconoce el valor intrínseco de la agrobiodiversidad y por consiguiente, dispone que se debe precautelar su papel esencial en la soberanía alimentaria;

Que, el derecho a la alimentación está reconocido en la Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Interamericana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, de los que Ecuador es parte;

Que, la disposición transitoria primera de la Constitución Política, dispone que el órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la vigencia de la Constitución, debe aprobar la ley que desarrolle el régimen de soberanía alimentaria; y,

En uso de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

Título I

Principios Generales

Artículo 1. Finalidad.- Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente.

El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad,

los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental.

El Estado a través de los niveles de gobierno nacional y subnacionales implementará las políticas públicas referentes al régimen de soberanía alimentaria en función del Sistema Nacional de Competencias establecidas en la Constitución de la República y la Ley.

Artículo 2. Carácter y ámbito de aplicación.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y carácter integral e intersectorial. Regularán el ejercicio de los derechos del buen vivir –sumak kawsay– concernientes a la soberanía alimentaria, en sus múltiples dimensiones.

Su ámbito comprende los factores de la producción agroalimentaria; la agrobiodiversidad y semillas; la investigación y diálogo de saberes; la producción, transformación, conservación, almacenamiento, intercambio, comercialización y consumo; así como la sanidad, calidad, inocuidad y nutrición; la participación social; el ordenamiento territorial; la frontera agrícola; los recursos hídricos; el desarrollo rural y agroalimentario; la agroindustria, empleo rural y agrícola; las formas asociativas y comunitarias de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, las formas de financiamiento; y, aquéllas que defina el régimen de soberanía alimentaria.

Las normas y políticas que emanen de esta Ley garantizarán el respeto irrestricto a los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción.

Artículo 3. Deberes del Estado.- Para el ejercicio de la soberanía alimentaria, además de las responsabilidades establecidas en el Art. 281 de la Constitución el Estado, deberá:

- a. Fomentar la producción sostenible y sustentable de alimentos,

reorientando el modelo de desarrollo agroalimentario, que en el enfoque multisectorial de esta ley hace referencia a los recursos alimentarios provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y de la recolección de productos de medios ecológicos naturales;

- b. Establecer incentivos a la utilización productiva de la tierra, desincentivos para la falta de aprovechamiento o acaparamiento de tierras productivas y otros mecanismos de redistribución de la tierra;
- c. Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos;
- d. Incentivar el consumo de alimentos sanos, nutritivos de origen agroecológico y orgánico, evitando en lo posible la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, priorizando siempre el consumo alimenticio nacional;
- e. Adoptar políticas fiscales, tributarias, arancelarias y otras que protejan al sector agroalimentario nacional para evitar la dependencia en la provisión alimentaria; y,
- f. Promover la participación social y la deliberación pública en forma paritaria entre hombres y mujeres en la elaboración de leyes y en la formulación e implementación de políticas relativas a la soberanía alimentaria.

Artículo 4. Principios de aplicación de la ley.- Esta ley se regirá por los principios de solidaridad, autodeterminación, transparencia, no discriminación, sustentabilidad, sostenibilidad, participación, prioridad del abastecimiento nacional, equidad de género en el acceso a los factores de la

producción, equidad e inclusión económica y social, interculturalidad, eficiencia e inocuidad, con especial atención a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción.

Título II Acceso a los factores de producción alimentaria

Capítulo I Acceso al agua y a la tierra

Artículo 5.- Acceso al Agua.- El Acceso y uso del agua como factor de productividad se regirá por lo dispuesto en la Ley que trate los recursos hídricos, su uso y aprovechamiento, y en los respectivos reglamentos y normas técnicas.

El uso del agua para riego, abrevadero de animales, acuicultura u otras actividades de la producción de alimentos, se asignará de acuerdo con la prioridad prevista en la norma constitucional, en las condiciones y con las responsabilidades que se establezcan en la referida ley.

Artículo 6. Acceso a la tierra.- El uso y acceso a la tierra deberá cumplir con la función social y ambiental.

La función social de la tierra implica la generación de empleo, la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra. La función ambiental de la tierra implica que ésta procure la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas; que permita la conservación y manejo integral de cuencas hidrográficas, áreas forestales, bosques, ecosistemas frágiles como humedales, páramos y manglares, que respete los derechos de la naturaleza y del buen vivir; y que contribuya al mantenimiento del entorno y del paisaje.

La ley que regule el régimen de propiedad de la tierra permitirá el acceso equitativo a ésta, privilegiando a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia; constituirá el fondo nacional de tierras;

definirá el latifundio, su extensión, el acaparamiento y concentración de tierras, establecerá los procedimientos para su eliminación y determinará los mecanismos para el cumplimiento de su función social y ambiental. Así mismo, establecerá los mecanismos para fomentar la asociatividad e integración de las pequeñas propiedades. Además, limitará la expansión de áreas urbanas en tierras de uso o vocación agropecuaria o forestal, así como el avance de la frontera agrícola en ecosistemas frágiles o en zonas de patrimonio natural, cultural y arqueológico, de conformidad con lo que establece el Art. 409 de la Constitución de la República.

Capítulo II Protección de la agrobiodiversidad

Artículo 7. Protección de la agrobiodiversidad.- El Estado así como las personas y las colectividades protegerán, conservarán los ecosistemas y promoverán la recuperación, uso, conservación y desarrollo de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella. Las leyes que regulen el desarrollo agropecuario y la agrobiodiversidad crearán las medidas legales e institucionales necesarias para asegurar la agrobiodiversidad, mediante la asociatividad de cultivos, la investigación y sostenimiento de especies, la creación de bancos de semillas y plantas y otras medidas similares así como el apoyo mediante incentivos financieros a quienes promuevan y protejan la agrobiodiversidad.

Artículo 8. Semillas.- El Estado así como las personas y las colectividades promoverán y protegerán el uso, conservación, calificación e intercambio libre de toda semilla nativa. Las actividades de producción, certificación, procesamiento y comercialización de semillas para el fomento de la agrobiodiversidad se regularán en la ley correspondiente.

El germoplasma, las semillas, plantas nativas y los conocimientos ancestrales asociados a éstas constituyen patrimonio del pueblo ecuatoriano, consecuentemente no serán objeto de apropiación bajo la forma de patentes

u otras modalidades de propiedad intelectual, de conformidad con el Art. 402 de la Constitución de la República.

Capítulo III Investigación, asistencia técnica y diálogo de saberes

Artículo 9. Investigación y extensión para la soberanía alimentaria.- El Estado asegurará y desarrollará la investigación científica y tecnológica en materia agroalimentaria, que tendrá por objeto mejorar la calidad nutricional de los alimentos, la productividad, la sanidad alimentaria, así como proteger y enriquecer la agrobiodiversidad.

Además, asegurará la investigación aplicada y participativa y la creación de un sistema de extensión, que transferirá la tecnología generada en la investigación, a fin de proporcionar una asistencia técnica, sustentada en un diálogo e intercambio de saberes con los pequeños y medianos productores, valorando el conocimiento de mujeres y hombres.

El Estado velará por el respeto al derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades de conservar y promover sus prácticas de manejo de biodiversidad y su entorno natural, garantizando las condiciones necesarias para que puedan mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías, saberes ancestrales y recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Se prohíbe cualquier forma de apropiación del conocimiento colectivo y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad nacional.

Artículo 10. Institucionalidad de la investigación y la extensión.- La ley que regule el desarrollo agropecuario creará la institucionalidad necesaria encargada de la investigación científica, tecnológica y de extensión, sobre los sistemas alimentarios, para orientar las decisiones y las políticas públicas y alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior; y establecerá la asignación presupuestaria progresiva anual para su financiamiento.

El Estado fomentará la participación de las universidades y colegios técnicos agropecuarios en la investigación acorde a las demandas de los sectores campesinos, así como la promoción y difusión de la misma.

Artículo 11. Programas de investigación y extensión.- En la instancia de la investigación determinada en el artículo anterior y en el marco del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y el Plan Nacional de Desarrollo, se creará:

- Un programa de difusión y transferencia de tecnología dirigido al sector agroalimentario, con preferencia en los pequeños y medianos productores que tendrá un enfoque de demanda considerando la heterogeneidad de zonas agrobioclimáticas y patrones culturales de producción; y,
- Un programa para el análisis de los diversos sistemas alimentarios existentes en las diferentes regiones del país, a fin de orientar las políticas de mejoramiento de la soberanía alimentaria.

Título III Producción y comercialización agroalimentaria

Capítulo I Fomento a la producción

Artículo 12. Principios generales del fomento.- Los incentivos estatales estarán dirigidos a los pequeños y medianos productores, responderán a los principios de inclusión económica, social y territorial, solidaridad, equidad, interculturalidad, protección de los saberes ancestrales, imparcialidad, rendición de cuentas, equidad de género, no discriminación, sustentabilidad, temporalidad, justificación técnica, razonabilidad, definición de metas, evaluación periódica de sus resultados y viabilidad social, técnica y económica.

Artículo 13. Fomento a la micro, pequeña y mediana producción.- Para fomentar a los microempresarios,

microempresa o micro, pequeña y mediana producción agroalimentaria, de acuerdo con los derechos de la naturaleza, el Estado:

- Otorgará crédito público preferencial para mejorar e incrementar la producción y fortalecerá las cajas de ahorro y sistemas crediticios solidarios, para lo cual creará un fondo de reactivación productiva que será canalizado a través de estas cajas de ahorro;
- Subsidiará total o parcialmente el aseguramiento de cosechas y de ganado mayor y menor para los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, de acuerdo al Art. 285 numeral 2 de la Constitución de la República;
- Regulará, apoyará y fomentará la asociatividad de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, de conformidad con el Art. 319 de la Constitución de la República para la producción, recolección, almacenamiento, conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de sus productos. El Ministerio del ramo desarrollará programas de capacitación organizacional, técnica y de comercialización, entre otros, para fortalecer a estas organizaciones y propender a su sostenibilidad;
- Promoverá la reconversión sustentable de procesos productivos convencionales a modelos agroecológicos y la diversificación productiva para el aseguramiento de la soberanía alimentaria;
- Fomentará las actividades artesanales de pesca, acuicultura y recolección de productos de manglar y establecerá mecanismos de subsidio adecuados;
- Establecerá mecanismos específicos de apoyo para el desarrollo de pequeñas y medianas agroindustrias rurales;
- Implementará un programa

especial de reactivación del agro enfocado a las jurisdicciones territoriales con menores índices de desarrollo humano;

- Incentivará de manera progresiva la inversión en infraestructura productiva: centros de acopio y transformación de productos, caminos vecinales; e,
- Facilitará la producción y distribución de insumos orgánicos y agroquímicos de menor impacto ambiental.

Artículo 14. Fomento de la producción agroecológica y orgánica.- El Estado estimulará la producción agroecológica, orgánica y sustentable, a través de mecanismos de fomento, programas de capacitación, líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en el mercado interno y externo, entre otros.

En sus programas de compras públicas dará preferencia a las asociaciones de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores y a productores agroecológicos.

Artículo 15. Fomento a la Producción agroindustrial rural asociativa.- El Estado fomentará las agroindustrias de los pequeños y medianos productores organizados en forma asociativa.

Artículo 16. Producción pesquera y acuícola.- El Estado fomentará la producción pesquera y acuícola sustentable, y establecerá las normas de protección de los ecosistemas. Las tierras ilegalmente ocupadas y explotadas por personas naturales o jurídicas, camaroneras y acuícolas, serán revertidas al Estado de no solicitarse su regularización en el plazo de un año, de conformidad con las normas vigentes en la materia, con el fin de garantizar procesos de repoblamiento y recuperación del manglar.

Serán revertidas al Estado las zonas ocupadas en áreas protegidas, sin que éstas puedan regularizarse.

El Estado protegerá a los pescadores artesanales y recolectores comunitarios y estimulará la adopción de

prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar. Se prohíbe la explotación industrial de estas especies en ecosistemas sensibles y protegidos.

Artículo 17. Leyes de fomento a la producción.- Con la finalidad de fomentar la producción agroalimentaria, las leyes que regulen el desarrollo agropecuario, la agroindustria, el empleo agrícola, las formas asociativas de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, el régimen tributario interno y el sistema financiero destinado al fomento agroalimentario, establecerán los mecanismos institucionales, operativos y otros necesarios para alcanzar este fin.

El Estado garantizará una planificación detallada y participativa de la política agraria y del ordenamiento territorial de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, preservando las economías campesinas, estableciendo normas claras y justas respecto a la operación y del control de la agroindustria y de sus plantaciones para garantizar equilibrios frente a las economías campesinas, y respeto de los derechos laborales y la preservación de los ecosistemas.

Capítulo II Acceso al capital e incentivos

Artículo 18. Capital.- Para desarrollar actividades productivas de carácter alimentario, el Estado impulsará la creación de fuentes de financiamiento en condiciones preferenciales para el sector, incentivos de tipo fiscal, productivo y comercial, así como fondos de garantía, fondos de re-descuento y sistemas de seguros, entre otras medidas. Los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores tendrán acceso preferente y diferenciado a estos mecanismos, de conformidad con el Art. 311 de la Constitución de la República.

Artículo 19. Seguro agroalimentario.- El Ministerio del ramo, con la participación y promoción de la banca pública de desarrollo y el sector financiero, popular y solidario, implementarán un sistema de seguro

agroalimentario para cubrir la producción y los créditos agropecuarios afectados por desastres naturales, antrópicos, plagas, siniestros climáticos y riesgos del mercado, con énfasis en el pequeño y mediano productor.

Artículo 20.- Subsidio agroalimentario.- En el caso de que la producción eficiente no genere rentabilidad por distorsiones del mercado debidamente comprobadas o se requiera incentivar la producción deficitaria de alimentos, el Estado implementará mecanismos de mitigación incluyendo subsidios oportunos y adecuados, priorizando a los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores afectados.

Capítulo III Comercialización y abastecimiento agroalimentario

Artículo 21. Comercialización interna.- El Estado creará el Sistema Nacional de Comercialización para la soberanía alimentaria y establecerá mecanismos de apoyo a la negociación directa entre productores y consumidores, e incentivará la eficiencia y racionalización de las cadenas y canales de comercialización. Además, procurará el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de post-cosecha y de comercialización; y, fomentará mecanismos asociativos de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores de alimentos, para protegerlos de la imposición de condiciones desfavorables en la comercialización de sus productos, respecto de las grandes cadenas de comercialización e industrialización, y controlará el cumplimiento de las condiciones contractuales y los plazos de pago.

Los gobiernos autónomos descentralizados proveerán de la infraestructura necesaria para el intercambio y comercialización directa entre pequeños productores y consumidores, en beneficio de ambos, como una nueva relación de economía social y solidaria.

La ley correspondiente establecerá los mecanismos para la regulación de precios en los que participarán los

microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores y los consumidores de manera paritaria, y para evitar y sancionar la competencia desleal, las prácticas monopólicas, oligopólicas, monopsónicas y especulativas.

El Estado procurará el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de post-cosecha y de comercialización.

La ley correspondiente establecerá los mecanismos para evitar y sancionar la competencia desleal, así como las prácticas monopólicas y especulativas.

Artículo 22. Abastecimiento interno.- El Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones.

Artículo 23. Comercialización externa.- Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria.

Además, el Presidente de la República establecerá la política arancelaria que se orientará a la protección del mercado interno, procurando eliminar la importación de alimentos de producción nacional y prohibiendo el ingreso de alimentos que no cumplan con las normas de calidad, producción y procesamiento establecidas en la legislación nacional.

Capítulo IV Sanidad e inocuidad alimentaria

Artículo 24. Finalidad de la sanidad.- La sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o

agravar por el consumo de alimentos contaminados.

Artículo 25. Sanidad animal y vegetal.- El Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales; asimismo promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos. Para lo cual, el Estado mantendrá campañas de erradicación de plagas y enfermedades en animales y cultivos, fomentando el uso de productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente.

Los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento.

Artículo 26. Regulación de la biotecnología y sus productos.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.

Las materias primas que contengan insumos de origen transgénico únicamente podrán ser importadas y procesadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de sanidad e inocuidad, y que su capacidad de reproducción sea inhabilitada, respetando el principio de precaución, de modo que no atenten contra la salud humana, la soberanía alimentaria y los ecosistemas. Los productos elaborados en base a transgénicos serán etiquetados de acuerdo a la ley que regula la defensa del consumidor.

Las leyes que regulen la agrobiodiversidad, la biotecnología y el uso y

comercialización de sus productos, así como las de sanidad animal y vegetal establecerán los mecanismos de sanidad alimentaria y los instrumentos que garanticen el respeto a los derechos de la naturaleza y la producción de alimentos inocuos, estableciendo un tratamiento diferenciado a favor de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores.

Título IV Consumo y nutrición

Artículo 27. Incentivo al consumo de alimentos nutritivos.- Con el fin de disminuir y erradicar la desnutrición y malnutrición, el Estado incentivará el consumo de alimentos nutritivos preferentemente de origen agroecológico y orgánico, mediante el apoyo a su comercialización, la realización de programas de promoción y educación nutricional para el consumo sano, la identificación y el etiquetado de los contenidos nutricionales de los alimentos, y la coordinación de las políticas públicas.

Artículo 28. Calidad nutricional.- Se prohíbe la comercialización de productos con bajo valor nutricional en los establecimientos educativos, así como la distribución y uso de éstos en programas de alimentación dirigidos a grupos de atención prioritaria.

El Estado incorporará en los programas de estudios de educación básica contenidos relacionados con la calidad nutricional, para fomentar el consumo equilibrado de alimentos sanos y nutritivos.

Las leyes que regulan el régimen de salud, la educación, la defensa del consumidor y el sistema de la calidad, establecerán los mecanismos necesarios para promover, determinar y certificar la calidad y el contenido nutricional de los alimentos, así como también para restringir la promoción de alimentos de baja calidad, a través de los medios de comunicación.

Artículo 29. Alimentación en caso de emergencias.- En caso de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación, el

Estado, mientras exista la emergencia, implementará programas de atención emergente para dotar de alimentos suficientes a las poblaciones afectadas, y para reconstruir la infraestructura y recuperar la capacidad productiva, mediante el empleo de la mano de obra de dichas poblaciones.

Artículo 30. Promoción del consumo nacional.- El Estado incentivará y establecerá convenios de adquisición de productos alimenticios con los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores agroalimentarios para atender las necesidades de los programas de protección alimentaria y nutricional dirigidos a poblaciones de atención prioritaria. Además implementará campañas de información y educación a favor del consumo de productos alimenticios nacionales principalmente de aquellos vinculados a las dietas tradicionales de las localidades.

Título V Participación social para la soberanía alimentaria

Artículo 31. Participación social.- La elaboración de las leyes y la formulación e implementación de las políticas públicas para la soberanía alimentaria, contarán con la más amplia participación social, a través de procesos de deliberación pública promovidos por el Estado y por la sociedad civil, articulados por el Sistema de Soberanía Alimentaria y Nutricional (SISAN), en los distintos niveles de gobierno.

Artículo 32.- Institúyase la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria como un espacio de debate, deliberación y generación de propuestas en esta materia, por parte de la sociedad civil, para la elaboración de la Ley que desarrolle la soberanía alimentaria.

Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria se conformará por ocho representantes de la sociedad civil, los que serán seleccionados mediante concurso público de merecimientos de entre los delegados de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, universidades y escuelas politécnicas, centros de investigación, asociaciones de consumidores, asociaciones de

pequeños y medianos productores, organizaciones campesinas de los diferentes sectores productivos, en materia de soberanía alimentaria, con la colaboración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 34.- La Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria, sin perjuicio de las demás atribuciones que se establezcan en la Ley o en los Reglamentos, tendrá las siguientes:

- Aprobar las normas internas que regulen su funcionamiento;
- Promover procesos de diálogo para canalizar las propuestas e iniciativas provenientes de la sociedad civil;
- Impulsar estudios e investigaciones sobre la problemática de la soberanía alimentaria; y,
- Emitir informes y proponer alternativas para la formulación del proyecto de Ley por parte del Ejecutivo.

Artículo 35.- Las propuestas que elabora la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria deberán ser enviadas al Ministerio del ramo, para que proponga las políticas y los cambios legislativos y reglamentarios correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los representantes de la sociedad civil que integrarán la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria deberán ser designados en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, con el apoyo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Segunda.- La Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria generará, en el plazo de 180 días contados a partir de su conformación, un amplio proceso participativo de debate, con el objeto de elaborar la propuesta integral relacionada con la ley o leyes que regulen, entre otros temas: el uso y acceso a las tierras, territorios, comunas,

agrobiodiversidad y semillas, desarrollo agrario, agroindustria y empleo agrícola, sanidad animal y vegetal, acceso de los campesinos e indígenas al crédito público, el seguro y los subsidios alimentarios.

La propuesta que se desarrolle, deberá ser tratada por el Ejecutivo en el plazo de un año, para formular el proyecto de Ley que será remitido a la Asamblea Nacional.

Tercera.- En un plazo no mayor de 365 días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, se implementará el Sistema de Seguro Agroalimentario, mencionado en el Art. 19 de la presente ley.

Cuarta.- El Estado en un plazo no mayor de 180 días creará un programa especial de reactivación del sector agroalimentario de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo, orientado a las jurisdicciones territoriales con menores índices de desarrollo humano.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese la Ley No. 41 de Seguridad Alimentaria y Nutricional, publicada en el Registro Oficial 259 de 27 de abril de 2006.

Segunda.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta ley.


DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez y siete días del mes de febrero de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.



El documento de agrobiodiversidad fue elaborado por Heifer Ecuador, el de tierra y agroempresas por el Sistema de Investigación sobre la Problemática Agraria del Ecuador, el de comercialización y consumo por el colectivo agroecológico y el Movimiento de Economía Social y Solidaria, el de institucionalidad por el Centro Andino para la Formación de Líderes Sociales y la perspectiva de género e interculturalidad por el Instituto de Estudios Ecuatorianos. Este esfuerzo colectivo pretende colaborar con el debate nacional que sobre estos temas se debe hacer para lograr un marco legal que recoja las propuestas de la ciudadanía y los movimientos sociales hacia la construcción de una agricultura familiar campesina, de un consumo responsable que responda al mandato constitucional.